

SIPV-GA N° 169-2017 Acum.

(SIPV N° 170-2017)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-
SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las
once horas con treinta minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitudes, a través del Portal de Transparencia Gobierno Abierto, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con tres minutos, la primera; y a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día veintidós de junio del presente año, a las dieciséis horas con trece minutos, la segunda; interpuestas por la ciudadana [REDACTED] quien en forma sucinta expresó en el orden respectivo lo siguiente: ***"Incidencia de interrupciones por sobretensiones de descargas atmosféricas (rayos) ene le total de fallas en las redes de distribución en media tensión en El Salvador. Además si poseen datos o estadísticas de la cantidad de descargas atmosféricas que ocurren al año en nuestro país"***.

- I. Que las solicitudes fueron presentadas en las fechas indicadas, y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumple lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.
- II. Por medio de auto de las catorce horas con treinta minutos, del día veintisiete de junio del presente año, se previno a la ciudadana [REDACTED] en relación a que identifique claramente la información que se requiere, bajo la base del Art. 54 literal c) del RLAIP. Prevención que fue subsanada el día veintiocho de junio del presente año al aclarar la información requerida. En el mismo auto, se procedió a la acumulación de

solicitudes de información en un solo expediente administrativo, de acuerdo al Art. 102 de la LAIP, Art. 100 ordinal primero y segundo y Art. 104 ambos del CPCM, por lo que se dio el trámite correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. Por lo que se gestionó con la Gerencia de Electricidad-GE.

2

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Está Superintendencia de acuerdo a la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET que en su Art. 4 dispone: *"Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."*
- V. La Gerencia de Electricidad, en lo concerniente a las incidencias de interrupciones por descargas atmosféricas (rayos) en el total de fallas en las redes de distribución en media tensión en El Salvador, y los datos o estadísticas de la cantidad de descargas atmosféricas que ocurren al año en nuestro país, manifiesta que la SIGET no cuenta con información sobre la cantidad de descargas atmosféricas, ni sobre el porcentaje de crecimiento anual de descargas de ese tipo, dado que, no existe regulación que establezca que las empresas del sector eléctrico deban llevar registros de esa información, solo cuenta con registros de las interrupciones en las redes de las empresas distribuidoras, en éstos se indica si la interrupción fue debido a una falla, a un trabajo programado, o a una maniobra realizada para restablecer el suministro de energía en un sector afectado por una falla, **sin embargo,**

no se cuenta con información sobre la causa específica de la falla. Debido a que cuando ocurre una interrupción el servicio eléctrico puede restablecerse por etapas, la información de las interrupciones se registran por medio de dos tablas denominadas INTERRUPCIONES y REPOSICIONES, la primera tabla cuenta con los datos relativos a la fecha y hora de inicio de la interrupción y del dispositivo de protección que accionó al detectarse la falla (o al iniciar el trabajo programado), y la segunda tabla contiene los datos relativos a las fechas, horas y dispositivos operados para restablecer el suministro. También debe tenerse en cuenta que la mayor parte de las fallas son de carácter transitorio y cuando ocurren, el énfasis de la operación de las distribuidoras se centra en restablecer el suministro de energía eléctrica y no identifica la causa de la falla la cual puede deberse a diversos factores relacionados con la flora, fauna y fenómenos meteorológicos, acción de terceros sobre las redes de distribución, por fallas de elementos propios de la red, entre otros. Se adjunta archivo Excel que en hojas distintas contiene los registros de interrupciones y reposiciones de los años 2015 y 2016.

Que en referencia al registro de descargas cabe mencionar que los pararrayos instalados en las redes de distribución no tienen contador de descargas y los datos no se consideran críticos para la operación de los sistemas de distribución, de forma que técnicamente no es factible registrar las descargas en pararrayos.

- VI. El artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *"Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, por hoy Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud..."*

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando III; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

4

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información de la ciudadana [REDACTED] según lo fundamentado en el considerando V téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g) 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese, [REDACTED]
- d) Archívese. [REDACTED]



Oficial de Información Institucional

IA/rc